

**Constancia Secretarial:** Al despacho del señor Juez, solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada GLOBAL COPPER MINING S.A.S. para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 24 de junio de 2021.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada GLOBAL COPPER MINING S.A.S.

Invoca el demandante como causal de nulidad lo consagrado en los numerales 4 y 6 del artículo 133 del C.G.P. y en el artículo 29 de la Constitución Política, y en consecuencia solicita se declare la nulidad de todo lo actuado después del auto de fecha 13 de abril de 2021 y se continúe con el trámite del desistimiento de las pretensiones presentado por el demandante.

Para el efecto hizo un recuento de múltiples actuaciones llevadas a cabo por el Despacho y que en su criterio resultan irregulares.

En relación con las causales de nulidad alegada, indicó que el Despacho omitió correrle traslado a los memoriales presentados por RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA sin representación alguna y por los abogados CIRO ANTONIO MANCERA GARCIA y HERMANN NUÑEZ HARTMANN; señaló que los abogados MANCERA Y NUÑEZ no contaban con poder cuando intervinieron en el proceso y que aun así el Despacho les reconoció personería sobre la base de una ratificación que en su opinión no es válida y resulta contraria a los artículos 75,76 y 77 del C.G.P. Aduce así mismo que la apoderada del demandante era la abogada ESCORCIA y que no es posible que actúen simultáneamente varios defensores de la misma causa.

Aunado a lo anterior, arguye que el Despacho carece totalmente de competencia para conocer del proceso, como quiera que ha transcurrido mas de un año contado a partir del auto admisorio de la demanda, sin haberse proferido sentencia, ni providencia que amplíe el plazo de conocimiento del mismo, conforme lo prevé el artículo 121 del C.G.P.

Dentro del término de traslado las demás partes del proceso guardaron silencio.

Precisado lo anterior, delantadamente ha de decirse que se resolverá de manera desfavorable la solicitud de la parte demandada, por las siguientes razones:

El numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. consagra como causal de nulidad, el omitir la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. En el presente caso se advierte que no se configuran ninguno de los supuestos allí previstos.

Frente al punto véase, en primer lugar, que en el presente proceso se encuentran pendientes por surtir varias etapas procesales previas a los alegatos de conclusión, por lo que no podemos hablar de una omisión en ese sentido; por otro lado, no se advierte que en el curso de este proceso se haya omitido una oportunidad para sustentar un recurso o descorrer el traslado del mismo. Si bien el 16 de abril de 2021 los abogados CIRO ANTONIO MANCERA GARCIA y HERMANN NUÑEZ HARTMANN presentaron recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de abril de 2021, el Despacho se abstuvo de darle trámite al mismo tal y como expresamente se dijo mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, y por esta razón no se consideró necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P.

Queda claro entonces que como no se dio trámite al recurso de reposición, no se vulneró el derecho de contradicción de las demás partes al no correrse el traslado previsto en el artículo 110 del C.G.P. Adviértase que la norma prevé que el traslado debe efectuarse previo a resolver el recurso; en tal medida, no debe correrse dicho traslado si no se le va a dar trámite al mismo, como en efecto ocurrió.

De cara a la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P. se precisa que de conformidad con lo previsto el inciso 3 del artículo 135 del C.G.P. la nulidad por indebida representación sólo podrá ser alegada por la persona afectada, es decir, por el indebidamente representado y por nadie más. En el presente caso es el demandado quien está alegando como causal de nulidad la indebida representación del demandante (por actuar sin conducto de apoderado o por carecer de poder quienes adujeron ser sus apoderados), lo que de plano excluye su legitimación para invocar la nulidad. Repárese frente al punto que el incidentante no alega su indebida representación, única que estaría facultado para esgrimir, sino la indebida representación de la parte contraria, sin que cuente con la potestad legal para hacerlo. Carece entonces de vocación de prosperidad la censura formulada. No sobra agregar que, suponiendo en gracia de discusión que se le hubiese dado trámite a una solicitud de la parte demandante, sin que esta hubiese estado representada por apoderado, dicho supuesto no está consagrado como causal de nulidad que pueda ser alegado por la parte contraria.

En relación con el trámite impreso a la solicitud de desistimiento y las resultas del mismo, debe atenderse el memorialista a lo dispuesto en auto de fecha 27 de mayo de 2021.

Valga precisar que no se le ha dado trámite a ninguna solicitud para terminar el proceso por transacción por cuanto no se ha formulado solicitud en tal sentido. Téngase en cuenta además que, suponiendo que alguna de las partes lo haya pedido, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 312 del CGP a tal pedimento debió acompañarse el documento de la transacción, lo cual se echa de menos, en tanto no se ha allegado a este proceso documento alguno firmado por demandante y demandados en el que dispongan transar sus diferencias y terminar el proceso. Se allegó un documento de cesión de acciones suscrito entre RICARDO HERNANDEZ y TOMÁS JOSÉ OROZCO en el que se hace alusión al asunto; no obstante, el mismo no está suscrito por los demandados, razón por la que en forma alguna podría tenerse como transacción para terminar el proceso.

En lo que atañe a la aplicación del artículo 121 del C.G.P., se pone de presente que de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019 y en la sentencia de tutela T 334/2000 de la Corte Constitucional, esta causal de nulidad puede sanearse en los mismos términos en que se sanean todas las nulidades previstas en el artículo 133 del C.G.P., es decir, se considera saneada si se incurre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 del C.G.P.

En el presente evento, se advierte que el demandado saneó cualquier eventual nulidad por vencimiento del término previsto en el artículo 121 del CGP, al haber actuado sin proponerla después de haberse configurado la misma (art. 136-1 CGP). Frente al punto véase que el año para dictar sentencia dentro de este proceso se cumplió el 24 de abril de 2019, resultando patente que el demandado actuó en este proceso, con posterioridad a tal fecha, en múltiples oportunidades.

Finalmente, En cuanto a la pretendida nulidad constitucional del artículo 29 de la Constitución nacional, basta con afirmar que en materia procesal civil no tiene cabida, en tanto las únicas causales que resulta posible alegar son las consagradas en el artículo 133 del CGP. Frente al punto, el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra "Código General del Proceso- Parte General", pág. 927 señala que *"la jurisprudencia y la doctrina en el campo*

*procesal civil han sido permanentes y unánimes en desterrar las mal denominadas nulidades constitucionales, que se enseñorean dentro del proceso penal...El artículo 29 de la C.P. se desarrolla procesalmente en el ar 133 del CGP y por eso no existen motivos de nulidad diferentes a los allí contemplados. Ciertamente es que dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen la fuerza para invalidar la actuación las irregularidades "nulidades" taxativamente contempladas por el legislador".*

Es por todo lo anterior que no se decreta la nulidad solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy **28 de junio de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No. 100

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario